

DE LOS CAMBIOS PARA INCLUIR AVANCES TECNOLÓGICOS EN LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE 2009: ALGUNAS CONTROVERSIAS

ARTÍCULO

*Javier Carrión Díaz**

I. Introducción.....	807
II. La radicación y notificación de documentos por vía electrónica.....	809
III. El descubrimiento de prueba	818
IV. Conclusiones.....	833

I. Introducción

A. Importancia y relevancia de la tecnología en el nuevo diario vivir

A través de los años la tecnología, ha logrado un impacto positivo en diversas áreas del diario vivir de la sociedad. Uno de los promotores de la invención tecnológica ha sido el hacer más eficientes y efectivos los diversos procesos a los que se enfrenta nuestra sociedad, tales como la transportación (automóviles, aeronáutica, barcos, etc.), la salud (respiradores artificiales, máquinas de MRI, sonogramas fetales, etc.), la educación (libros electrónicos, educación a distancia, etc.) y el entretenimiento (Surround Sound, televisión 3D, video juegos, etc.). La búsqueda de la justicia no está exenta, ni debería estar exenta, de la adopción de distintos mecanismos de origen tecnológico que ayuden a la obtención de aquello a lo que creemos tener derecho.

Para lograr ese fin, el sistema judicial ha diseñado un proceso jurídico donde se pretende formalizar, organizar y homogenizar el curso por el cual se pretende obtener justicia en los asuntos civiles. Dicho ordenamiento jurídico se ha caracterizado por no avanzar paralelamente con el desarrollo tecnológico vigente, desaprovechando así la oportunidad que pueda proveer el más amplio acceso de la ciudadanía a su sistema de justicia. El resultado; altos costos de operación para el sistema judicial, altos costos para las partes en busca de un remedio, y decisiones judiciales a destiempo que dejan a las partes huérfanas del significado práctico de que en efecto se hizo justicia.

Luego de una liviana revisión a los informes de desempeño de la Rama Judicial de Puerto Rico¹ sobre el volumen de actividad litigiosa en el país, nos lleva a estar de acuerdo con la premisa de que la sociedad puertorriqueña, a través de los tiempos, se ha convertido en una sociedad cada vez más litigiosa. Recordemos que en términos generales, se trata de partes que buscan resolver una controversia que se ha trabado entre ellos y para lo cual exigen un remedio que les brinde un sentido de justicia, seguridad, confianza y eficiencia. Con el objetivo de lograr esa meta, recurren al foro legal y al proceso que se ha establecido para reivindicar sus reclamos.

En ocasiones, pudiera ser un proceso intimidante, extremadamente técnico, complejo y prolongado, para las personas ajenas a la realidad litigiosa o judicial. Como sociedad, corremos el riesgo de que los ciudadanos pierdan la fe en dicho proceso. La justicia sí llega, pero cuándo y a qué costo. Pueden surgir preguntas tales como: ¿Se hizo justicia luego de 7 años de litigio, por el reclamo de daños y perjuicios causados por la negligencia de una parte? ¿Cuántas veces necesito revivir aquel día que me ha causado tanto daño y dolor a mí y a mi familia? Y qué de aquellos que posteriormente conocen del resultado de un caso como ese y entienden que ellos podrían correr con la misma suerte, ¿se someterían a dicho proceso?

No debe existir duda sobre el hecho de que somos una sociedad litigiosa, sin embargo, no es menos cierto que el sistema judicial tiene un mandato constitucional de resolver las controversias de sus ciudadanos de manera **justa, rápida y económica**, en aras de obtener un sentido de justicia.

Es preciso señalar que hoy día contamos con la existencia de tecnologías, tales como: la radicación electrónica de documentos, telepresencia² entre las partes, las firmas electrónicas, la habilidad de preservar información almacenada electrónicamente, el descubrimiento de prueba por medios remotos, las notificaciones electrónicas, etc. La adopción e implementación de éstas en el sistema judicial sería un gran paso para agilizar y hacer del proceso litigioso uno más eficiente y menos oneroso para todas las partes involucradas en este.

Ante un reconocimiento generalizado de lo anteriormente expuesto, es que recientemente el Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Civil tomó como visión la adopción de distintas tecnologías para enmarcar un nuevo ordenamiento procesal civil. El Comité entendió que debía adaptar las reglas conforme las nuevas tendencias en los medios tecnológicos de comunicación y el desarrollo de la evidencia electrónica.

¹ <http://www.ramajudicial.pr/orientacion/informes/index.htm>

² El término es utilizado por distintos fabricantes para describir un conjunto de tecnologías, como audio de alta definición, video e imágenes de tamaño natural que permiten que uno se sienta como si estuviera físicamente en una localidad aunque realmente no esté físicamente en ella. Es utilizado principalmente como una herramienta de colaboración, para ayudar a crear una experiencia más “en persona” de una reunión que ocurre en localidades geográficamente dispersas.

A continuación expondré las instancias en que esta nueva visión se pretende establecer; cuál es su propósito, cual es su aplicación, y las interpretaciones de los tribunales locales y de Estados Unidos en aras de comparar ambas visiones.

II. La radicación y notificación de documentos por vía electrónica

A. Regla 4.2. Forma

La regla 4.2 se enmendó a los fines de que se incluyera en el formulario de emplazamiento información adicional sobre el abogado del demandante, tales como su dirección postal, el número de fax, dirección de correo electrónico y número de colegiado. Si el demandante comparece ante el tribunal sin representación legal debe incluir su propia información. Quizás, a primera vista, parece ser un cambio irrelevante en cuanto a un cambio en tecnología, sin embargo, este cambio pudiera ser la razón para que se generen controversias en un pleito. En lo pertinente, esta regla lee como sigue:

El emplazamiento deberá ser firmado por el Secretario... se dirigirá al demandado; hará constar el nombre, dirección postal, teléfono, **número de fax, dirección electrónica** y número de colegiado del abogado del demandante....³

Por otro lado, esta regla es similar a la Regla 4(a)⁴ de las de Procedimiento Civil Federal, sin embargo, no hace mención sobre el número de fax o la dirección electrónica de los abogados o las partes. Entiendo que esta omisión obedece a que en la jurisdicción federal ya está implementado el sistema de expediente electrónico de los casos, donde se almacena dicha información.

Ahora bien, ¿no incluir el correo electrónico del abogado o la parte en el emplazamiento, se consideraría un error fatal para entender que el emplazamiento ha sido insuficiente? Por otro lado, ¿si la información en el emplazamiento es incorrecta, corre riesgo de ser insuficiente el emplazamiento? El Tribunal Supremo de Puerto Rico no ha tenido oportunidad de atender controversia alguna al respecto de estas interrogantes, sin embargo, nuestros tribunales inferiores sí se han podido expresar.

Por ejemplo, el Tribunal de Apelaciones en el caso *CCI Limited Partnership v. PR ICE Technologies*⁵, a pesar de que el tribunal no acoge el certiorari solicitado, se expresa citando al profesor Cuevas Segarra lo siguiente: “[l]a nueva Regla 4.2 de las de Procedimiento Civil, pretende disponer de distintos medios de comunicación

³ R.P. Civ. 4.2, 32A L.P.R.A. Ap. V (énfasis suplido)

⁴ R.P. Civ. Fed. 4.

⁵ 2011 WL 7143105 (T.A.) KLCE201101358.

efectiva y al instante con el abogado del demandante o la parte disponible al presente, y le permite a la parte demandada notificarle de cualquier alegación o moción que presente.” Sin embargo, el profesor añade que la omisión de no consignar su nombre, dirección y teléfono, no es causa de nulidad de un emplazamiento, ya que en la copia de la demanda entregada personalmente aparece clara la información aludida.

A pesar de que este caso no lo acoge el tribunal, sí vemos un claro indicador de que el tribunal no estaría dispuesto a declarar la insuficiencia del emplazamiento por la falta de incluir información en éste, claro, el tribunal indica que se subsana la omisión ya que en la copia de la demanda estaba la información requerida por la regla. Sin embargo, debo reconocer que los cambios tecnológicos, como regla general, se realizan paulatinamente o por fases y soy de la opinión que el cambio efectuado en la regla es parte de un cambio mucho mayor que la Oficina de Administración de los Tribunales, en adelante O.A.T., persigue. Entiendo que la O.A.T. persigue la meta de minimizar hasta donde sea posible el uso y los costos de papel, tinta, impresoras, sobres, sellos y franqueo, entre otros. Por lo tanto, tiene mucho sentido que se haya incluido en las reglas una disposición que requiera el correo electrónico de los abogados porque eventualmente el tribunal podría realizar sus notificaciones por medios electrónicos.

La eventual implementación de notificaciones electrónicas por parte del tribunal sería cónsono con el requerimiento de dicha información en el emplazamiento y de esa manera sí se fomentaría que el proceso legal fuera uno más rápido, eficiente y económico. Sin embargo, expresiones del tribunal como las del caso antes mencionado no adelantan una cultura que nos conduzca a lograr el objetivo de esta regla, al no hacer de este requerimiento uno indispensable.

De igual manera, así lo entendió el Tribunal de Distrito de Tennessee en el caso *Watkins v. Kajima Intern. Corp.*⁶ En este caso, el juez magistrado indica que es cierto que el demandado no había incluido el nombre y dirección del abogado y la regla requiere que se incluya la misma. Sin embargo, el demandante no demostró por qué la falta de dicha información en el emplazamiento debía ser un error fatal en esta reclamación, ya que el demandado había realizado varias notificaciones de documentos del pleito en el pasado, por lo que era difícil que pudiera probar algún tipo de perjuicio resultante de la omisión de incluir dicha información. En fin, el tribunal decide que este defecto por sí solo, no es causa suficiente para que se desestime una demanda.

El requerimiento de añadir la dirección electrónica del abogado demandante en el emplazamiento supone un esfuerzo para que sirva de mecanismo adicional en la tramitación efectiva de notificaciones durante el trámite de un pleito. Sin embargo, los tribunales no parecen ser tan exigentes al evaluar los requisitos de forma del emplazamiento, tanto así que lleguen al punto de desestimar reclamaciones por

⁶ 3:08-0426, Reporte y Recomendación del 4 de marzo de 2011.

la falta de incluir alguna información en este. Esta apreciación del tribunal va a dificultar que se desarrolle un uso y costumbre entre la comunidad legal sobre la utilización de medios de comunicación alternativos y al instante en el trámite ordinario de los litigios. Independientemente de lo anterior, debo reconocer el hecho de que la Rama Judicial de Puerto Rico ya ha implementado lo que conocemos hoy por el Registro Único de Abogados, en adelante RUA, y que como parte de la información requerida para registrarse en dicho sistema, es compulsorio proveer una dirección electrónica del abogado. Ahora bien, no es menos cierto que si en todos los emplazamientos expedidos por el tribunal se incluyera el número de fax y la dirección electrónica del abogado o la parte, ambas partes podrían gozar de una comunicación más eficiente y al instante sin necesidad de recurrir al RUA. Otra posibilidad sería, aunque menos abarcadora, que la información de fax y correo electrónico figure, al menos, en algún documento que se haya presentado ante el tribunal para un caso particular.

El cambio en la regla pudiera ser un primer paso para que la comunidad de abogados se habitúe o comience a utilizar el eventual vehículo de notificaciones electrónicas en sus casos. Sin embargo, tanto por lo hasta ahora dicho por los tribunales locales y tomando en consideración como los tribunales federales manejan este tema con el sistema de expediente electrónico, parece ser inconsecuente la inclusión de este cambio en las reglas. Si realmente deseamos transformar la forma y manera en que se manejan las comunicaciones entre las partes, en especial en esas primeras etapas del litigio, se debería ser más riguroso con el requerimiento de incluir la información que añade esta regla.

B. Regla 67.2. Forma de hacer la notificación

Según los comentarios del informe del Comité Asesor Permanente de las Reglas de Procedimiento Civil, la regla se enmendó para indicar que la notificación al abogado o a la parte deberá efectuarse por correo, fax o de forma electrónica a la última dirección que se haya consignado en cumplimiento con las exigencias de la Regla 9 de Procedimiento Civil⁷ y de la Regla 21(a) de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia.

La regla, en lo pertinente, indica lo siguiente:

La notificación al abogado o a la parte se efectuará entregándole copia o remitiéndola por correo, **fax o medio electrónico** a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte o su abogado... La notificación por correo quedará perfeccionada al ser depositada en el correo o al ser enviada **vía fax o correo electrónico**.⁸

⁷ R.P. Civ. 9, 32A L.P.R.A. Ap. V.

⁸ R.P. Civ. 67.2, 32A L.P.R.A. Ap. V (énfasis suplido).

La regla autoriza el uso de la notificación vía fax, toda vez que su implantación, a esta fecha, de este tipo de tecnología está lo suficientemente generalizada como para constituir la un medio adecuado para esos fines. También contempla la utilización de otros medios electrónicos, lo que permite que la regla se adapte a los cambios en la tecnología y las necesidades futuras conforme los tribunales vayan adquiriendo los recursos y el equipo necesario.⁹

Además de esta regla, también existe el Reglamento de cada uno de los tribunales que establece cuál es el o los mecanismos apropiados para realizar notificaciones en los procedimientos que surjan en cada uno de estos. Por ejemplo, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece en la Regla 13(b)(2)¹⁰, que la parte apelante notificará del recurso de apelación a las partes por medio fax o correo electrónico. Como podemos notar, tanto en esta regla del Tribunal Apelativo como en las de Procedimiento Civil se armonizan los mecanismos de notificación para los asuntos que surjan en dicho tribunal.

Por otro lado, la Regla 67.2, es similar, en parte, a la Regla 5(b) de Procedimiento Civil Federal¹¹ que incluye la notificación por métodos electrónicos. Esta regla precisa que es necesario que las partes consientan por escrito, en cuyo caso se perfeccionará una vez se haya transmitido, pero no será así si la parte que hace la notificación adviene en conocimiento de que la misma no fue recibida por la persona a ser notificada.

Luego de una revisión a nuestra regla 67.2 pudieran surgir estas interrogantes: ¿Cómo se puede perfeccionar una notificación al ser enviada vía fax o correo electrónico? En vista de la importancia de ser notificado en un proceso legal y sus implicaciones con el debido proceso de ley que debe respetarse, ¿Qué garantía de recibo ofrecen los métodos de notificación como el envío de fax y el correo electrónico?

Es importante recalcar que esta regla recoge el importante requerimiento de que las partes involucradas en un litigio siempre deben ser notificadas de las acciones que surgen en el pleito. En vista de ello, es de suma importancia la certeza del recibo de dicha notificación, ya que de lo contrario se perdería el mismo propósito que pretende establecer tal requerimiento. Por lo tanto, se hace imprescindible que el método de notificación a utilizarse provea un grado de certeza suficiente como para pensar que en efecto la parte o las partes a quien va dirigida la notificación tengan conocimiento de la misma.

Tal como lo menciona el Comité Asesor de las Reglas, la regla autoriza el uso de fax para realizar notificaciones tomando en consideración la suficiente adopción de este tipo de tecnología por parte de la comunidad legal. También, la regla establece que el perfeccionamiento de este tipo de notificación se entenderá cuando fuera

⁹ Comentario Comité Asesor Permanente de las Reglas de Procedimiento Civil.

¹⁰ *In re Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 162 D.P.R. 444 (2004).

¹¹ R.P. Civ. Fed. 5.

enviado. El lenguaje utilizado en la regla parece indicar que por el mero hecho de que se utilice una máquina de fax para enviar un documento de notificación, es suficiente para entender que ha sido enviado y recibido por la persona adecuada. Por lo tanto, esto implica que el propio método en sí, aporta una garantía de que la notificación fue efectuada adecuadamente. No puedo estar de acuerdo con la premisa anterior, aplicándolo tanto al uso de fax como a los correos electrónicos, ya que es harto conocido que, por ejemplo:

1. Las líneas telefónicas que utilizan las máquinas de fax son bastante susceptibles a fallos.
2. Las máquinas de fax dependen de corriente eléctrica para su funcionamiento y es una posibilidad que la pudieran perder durante una transmisión de fax.
3. Una vez terminada la transmisión del fax, este simple hecho no garantiza que el documento haya llegado a su destinatario final.

En el caso de los correos electrónicos; a pesar de que existen funciones en estos sistemas para solicitar acuse de recibo, ésta funcionalidad no está presente y no es estándar en todos los sistemas de procesamiento de correos electrónicos. También, los repositorios de correos electrónicos cuentan con un espacio limitado de cantidad de correos que puede tener su propietario y esto podría impedir que se reciban correos electrónicos por un período de tiempo si se alcanzara dicho límite. En otras palabras, para el caso de notificaciones vía fax o correo electrónico, el hecho de perfeccionarse ambas notificaciones por el envío de ambos, no garantiza en sí mismo que en efecto la notificación llegó a su destino. Sería necesario utilizar un método externo a estos medios para poder realmente perfeccionar la notificación.

Hoy día, reconozco que el perfeccionamiento de la notificación por vía de fax lo realiza el personal administrativo que trabaja de la mano con los abogados realizando una llamada telefónica para confirmar el recibo del documento. Esto a pesar de la notificación que imprime la máquina de fax indicando que se ha realizado una transmisión exitosamente. Entiendo que lo mismo tendría que ocurrir si se opta por utilizar el correo electrónico para realizar la notificación. No cabe duda que ambos métodos son ejemplos de tecnologías y que ambas ayudan a agilizar la notificación de algún suceso, sin embargo, no deberíamos presumir que el hecho del envío en sí perfeccione la notificación.

Nuestro Tribunal Supremo ha tenido una sola ocasión en que ha evaluado esta regla, lo hizo en el caso *Lozada Sánchez v. Autoridad de Energía Eléctrica*¹². En este caso, los demandantes solicitaban al tribunal que se desestimara un recurso de certiorari debido a que fue notificado a ellos por vía de correo electrónico, como lo establece la Regla 67.2 y no por vía de correo certificado con acuse de recibo como lo establece la Regla 39¹³ del Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico. En

¹² 184 D.P.R. 898 (2012).

¹³ In re Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico, 183 D.P.R. 386 (2011).

vista del aparente conflicto entre ambos cuerpos de reglas, el tribunal luego de un análisis de ambos estatutos concluye que:

Así, un análisis integrado de las Reglas de Procedimiento Civil demuestra que se puede notificar la presentación de un recurso ante este Foro por correo electrónico. En primer lugar, la Regla 1 de Procedimiento Civil, delimita el alcance de ese cuerpo de reglas al Tribunal General de Justicia, lo que implica que este Tribunal está incluido. Además, la Regla 52.1, establece que los procesos de presentación de apelación, certiorari y otros se tramitan de acuerdo con: (a) la ley aplicable, (b) las reglas de procedimiento civil y (c) los reglamentos que establezca este Foro. Esto implica que las normas que contiene cada cuerpo de normas no son excluyentes, sino que se complementan y que la Regla 67.2, que permite la notificación por correo electrónico, aplican a los procesos ante este Tribunal.

Por otro lado, la opinión disidente de la Hon. Anabelle Rodríguez hace hincapié en que el cuerpo de reglas que aplica debería ser el Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico ya que en él se disponen de métodos específicos de notificación de recursos ante dicho tribunal, desplazando así lo que disponen las Reglas de Procedimiento Civil. Añade la jueza Rodríguez que la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que el Tribunal Supremo de Puerto Rico funcionará bajo sus propias reglas y en cumplimiento de dicho mandato constitucional, el Comité que tuvo a cargo la revisión de las reglas entendió que era propio que los asuntos ante este Tribunal los reglamentara este Tribunal y no las Reglas de Procedimiento Civil.

Tomando como norte que una de las razones que promovió la revisión de las Reglas de Procedimiento Civil fue atemperarlas a los nuevos desarrollos tecnológicos y hacer de estos procesos unos más accesibles, económicos y rápidos a la ciudadanía, concuerdo con el análisis de los jueces de la mayoría en el caso de *Lozada Sánchez*, de que ambos cuerpos reglamentarios deben ser complementarios y no excluyentes. Más aún, cuando la primera regla de las Reglas de Procedimiento Civil establece que la interpretación *éstas serán interpretadas* de modo que faciliten el acceso **a los tribunales** y el manejo del proceso de forma que garanticen una solución justa, rápida y económica **de todo procedimiento**.¹⁴

En resumen, añadir métodos de notificación electrónicos o tecnológicos para utilizarse en los litigios le brinda más recursos y herramientas eficientes a las partes en la reivindicación de sus derechos ante los tribunales. Entiendo que todos los cuerpos reglamentarios deberían reflejar la adopción de estos de manera uniforme para de esa manera evitar controversias como la del caso *Lozada*. Por otro lado, a

¹⁴ R.P. Civ. 1, 32A L.P.R.A. Ap. V. (Énfasis suplido).

medida que se vayan adoptando distintos métodos electrónicos de notificación, es importante evaluar con detenimiento cómo mediante el funcionamiento de éstos se pueden proveer los mecanismos para garantizar que cumplen su cometido. Lo ideal es que el propio método electrónico provea algún tipo de garantía de recibo para que pueda servir de prueba de perfeccionamiento de la notificación. Por último, la O.A.T. debe comenzar el proceso de implantación de un sistema de expediente electrónico que cuente con la funcionalidad de manejar las notificaciones electrónicas. Por supuesto, este tipo de sistema debe contener las salvaguardas necesarias para garantizar el recibo de las notificaciones electrónicas. Sin embargo, reconozco que existen situaciones que no se encontrarán bajo el control de la O.A.T. y que pudieran impedir que se reciban dichas notificaciones. Por lo que será importante añadir a las Reglas de Procedimiento Civil algún lenguaje que imponga responsabilidad a las partes de que a pesar de que se ha implantado un sistema electrónico de notificaciones, recae en éstas la obligación de mantenerse informados mediante la verificación de notificaciones en el sistema electrónico.

C. Regla 67.5. Cómo se presentan los escritos

Esta regla tiene una aplicación particular en el caso que se entreguen escritos directamente a los jueces debido a alguna circunstancia particular. La regla lee como sigue:

Una vez presentado en la Secretaría, nada impide que una parte, a través de su abogado también notifique copia del escrito al juez, en aquellos casos en que el escrito amerite o requiera una atención inmediata. Tal copia adicional se notificará al juez mediante **su entrega a cualquier persona autorizada a recibirla en su despacho, por fax o por la vía electrónica**, y en la misma se hará constar que la otra parte ha sido previamente advertida de la notificación de tal copia adicional al juez.¹⁵

La regla encuentra parte de su homóloga en la Regla 5(d)(2) de Procedimiento Civil Federal:

How Filing Is Made—In General. A paper is filed by delivering it:

(A) To the clerk; or

(B) To a judge who agrees to accept it for filing, and who must then note the filing date on the paper and promptly send it to the clerk.

Nótese que nuestra regla establece claramente que los escritos deben presentarse ante la Secretaría del Tribunal, pero también la regla permite que se le entreguen

¹⁵ R.P. Civ. 67.5, 32A L.P.R.A. Ap. V. (Énfasis suplido).

a los jueces. Así lo evidencian los comentarios del Comité Asesor Permanente de las Reglas cuando indica que: “*En cumplimiento con la política pública de proveer mayor acceso al sistema de justicia, y para brindar un remedio en equidad, el juez puede recibir escritos cuando las circunstancias lo ameriten.*” Dicha entrega pudiera ser por medio de fax o por vía electrónica. Sin embargo, si se le entrega el escrito a un juez mediante un método electrónico, se le tiene que notificar a las demás partes de la misma manera.

Tomando en consideración la política pública que se persigue con esta regla (*proveer mayor acceso al sistema de justicia, y para brindar un remedio en equidad*), uno pudiera concluir que al permitir la entrega por fax o medio electrónico al juez, tendría los mismos efectos de haberse presentado en la Secretaría del Tribunal, por ejemplo; para propósitos de interrupción de términos. Si no, ¿cuál sería el propósito de añadir estos mecanismos de entrega de escritos al juez que a todas luces lo que persiguen es una comunicación más rápida y al instante? Acaso, ¿nos encontramos ante las famosas “copias de cortesía” al juez que en el pasado no han tenido mayores consecuencias en el proceso judicial?

Los comentarios a esta Regla por parte del Comité nos brindan un poco de dirección en cuanto a cuál es su propósito. A modo de ejemplo, se indica que los casos sobre transfusiones de sangre, *hábeas corpus*, entre otros, merecen la intervención inmediata del juez, por lo que se podrá utilizar en dichos casos el mecanismo facilitador que brinda esta regla. A continuación, un extracto que se incluye en el informe del Comité:

Esta regla se enmienda en cumplimiento con algunas de las sugerencias esbozadas en el Informe de la Comisión Futurista de los Tribunales, con miras a promover el más amplio acceso a la ciudadanía a su sistema de justicia y de adopción de mecanismos para responder rápidamente a los cambios y proveer procesos judiciales expeditos.¹⁶

Es evidente, según el lenguaje anterior, la intención de crear con esta regla algún tipo de cambio que propicie la agilización de los procesos judiciales. Parecería indicar que la presentación de escritos ante el juez debería ocurrir en circunstancias extraordinarias solamente. Lo que contrastaría con el aparente alcance abarcador de su política pública. Como es sabido, las interpretaciones de nuestros tribunales también nos pueden arrojar luz en cuanto al propósito de las reglas. Sin embargo, a la fecha de creación de este escrito sólo y en relación a este regla, contamos con una sola intervención de nuestros tribunales.

En el caso *Rodríguez Sosa v. Sucesión Ramona de la Cruz Figueroa*¹⁷, el Tribunal de Apelaciones determinó que el efecto interruptor de los términos de una

¹⁶ Comentario Comité Asesor Permanente de las Reglas de Procedimiento Civil.

¹⁷ 2010 WL 6556704 (T.A.) KLAN201001828.

moción de reconsideración es cuando la misma es presentada en la Secretaría y no la posterior llegada de ésta al despacho del juez. Luego repite lo que se establece en la Regla 67.5: “sobre la presentación de escritos y otros documentos, la Regla 67.5, establece que “[l]a presentación de alegaciones y otros escritos se harán en la Secretaría del tribunal”.

A pesar de que no se rechaza directamente que la presentación de escritos por vía de fax o medio electrónico tenga el mismo efecto que tendría presentarlos en la Secretaría del tribunal, sí se hace hincapié en que el efecto lo tendrá cuando se presente allí. De todas maneras, el caso no nos ofrece una circunstancia idónea para probar cual será la interpretación del Tribunal si se presenta primero el escrito ante el juez. Esto, ya que en *Rodríguez Sosa* se había presentado primero ante la Secretaría y luego es que se lleva al despacho del juez, cuando alegadamente ya había prescrito su término.

Se hace imprescindible mencionar que para que los cambios contemplados en esta regla realmente tengan algún impacto en el proceso judicial, no basta con que se haya incluido algún lenguaje que establezca su propósito. Es necesario que los tribunales, en su fase operativa, implementen lo que indica su letra. Añade muy poco valor que se pueda presentar un escrito vía fax o medio electrónico ante el juez, si los tribunales continúan interpretando la regla de manera que para que el documento tenga efecto jurídico debe presentarse primero en la Secretaría. Sólo parecería un cambio cosmético para que las viejas “copias de cortesía para el juez” puedan ser recibidas por algunos de los medios antes mencionados.

Para que el cambio incorporado en esta regla relacionado a tecnología realmente tenga algún impacto positivo en el proceso judicial, cónsono con la política pública que esta procura, deberíamos implementar alguna o varias de las siguientes:

1. Aludiendo a la más abarcadora interpretación de la regla, se deberían aplicar los mismos efectos de presentar escritos ante la Secretaría del tribunal, a la presentación de documentos por vía de fax o medios electrónicos. Después de todo, ¿no es el juez un funcionario de los tribunales al igual que quienes laboran en la Secretaría del Tribunal?
2. En el caso específico que el escrito amerite o requiera una atención inmediata del juez, la regla debe permitir que dicha entrega surta los mismos efectos que hubiera tenido si se hubiera presentado el escrito en la Secretaría del tribunal y no requerir, como lo establece la regla, que el primer paso es presentarlos en la Secretaría.
3. Como última, el mejor de los casos es que se implemente el expediente electrónico de los casos para que esa tarea administrativa de procesar, notificar y presentar los escritos quede en manos de un sistema automatizado y no en uno u otro funcionario. La idea no es eliminar la posibilidad de presentación de escritos en la Secretaría del Tribunal, sino que el sistema electrónico sea el preferido. Pero que en circunstancias extraordinarias, en

las que ocurra algún contratiempo con dicho vehículo de presentar escritos, se pueda recurrir a la presentación de éstos a través de la Secretaría del Tribunal o el Juez y, por cualquiera de los medios seleccionados, con el efecto de que la presentación acarree todos los efectos del trámite judicial. De esta manera, estaríamos implementando el propósito de proveer un mecanismo para acelerar los procesos judiciales. De lo contrario, habríamos añadido a la regla sólo un mecanismo adicional para presentar “copias de cortesía para el juez”.

III. El descubrimiento de prueba

A. Regla 23.1 Alcance del descubrimiento de prueba

En términos generales, la Regla 23.1¹⁸ pretende delinear el alcance del descubrimiento de prueba al considerar qué materias son pertinentes en una acción civil y cuáles pueden ser objeto de descubrimiento para la posterior utilización en el juicio. También, la Ley Número 297 de 2006¹⁹ que enmendó esta regla, establecía expresamente que se podía hacer descubrimiento de materias no privilegiadas y que fueran pertinentes al asunto en controversia, incluyendo la información almacenada electrónicamente. Previo a esta enmienda, la regla sólo hacía mención al descubrimiento de libros, documentos u objetos, entre otros. A continuación, parte de la Exposición de Motivos de la Ley 297 que motivó el cambio:

Con el auge en el uso de las computadoras y la Internet la mayoría de las personas naturales y jurídicas acumulan una gran cantidad de data electrónica que puede ser útil y susceptible de ser presentada en corte. Así por ejemplo, en *State of Florida v. City of Clearwater*, 863 So.2d 149 (2003), el Tribunal Supremo de la Florida determinó que la información electrónica (emails) recibida por empleados públicos, y contenida en computadoras que son propiedad del gobierno dentro de una agencia gubernamental, puede ser susceptible a ser admitida en corte y servir como evidencia producto del descubrimiento de prueba. Ello es así siempre que la agencia tenga una política escrita que informe a los empleados que la agencia se reserva el derecho a custodiar, controlar e inspeccionar los emails.²⁰

Nótese, que el comienzo del uso de los medios electrónicos data de la década de los ochenta y no es hasta el año 2006 que nuestro ordenamiento procesal civil

¹⁸ R.P. Civ. 23.1, 32A L.P.R.A. Ap. V.

¹⁹ 32A L.P.R.A. § 23.1.

²⁰ Exposición de Motivos de la Ley Num. 297 del 26 de diciembre del 2006.

atempera esta realidad social a su cuerpo de reglas. Para el año 2009 se incorpora un cambio trascendental que impondría una obligación a las partes de preservar prueba sujeta a descubrimiento, incluyendo aquella almacenada electrónicamente, cuando éstas hayan sido apercebidas de una posible reclamación. El inciso (d) de la nueva Regla 23.1 incluye lo siguiente:

Obligación de preservar prueba sujeta al descubrimiento. Una persona apercebida de una posible reclamación en su contra tiene la obligación de preservar prueba. También tiene dicha obligación si existe un deber legal o ético que le exija preservar prueba, si voluntariamente asumió la obligación, o si surge de las circunstancias particulares del caso. Asimismo, una parte tiene la obligación de preservar prueba que podría estar sujeta al descubrimiento, aunque ésta no se le haya requerido. **La obligación de preservar información almacenada electrónicamente estará sujeta a lo dispuesto en la Regla 34.3.**²¹

Con motivo de proveer algún grado de claridad al lector se proveen varias definiciones sobre lo que significa “información electrónicamente almacenada”: “Es aquella información creada, manipulada, comunicada, almacenada y mejor utilizada en formato digital que requiere del uso de software y hardware de computadora.”²² Otra referencia es la siguiente: “As referenced in the United States Federal Rules of Civil Procedure, information that is stored electronically, regardless of the media or whether it is in the original format in which it was created, as opposed to stored in hard copy.”²³ Algunos ejemplos de información almacenada electrónicamente son: la información contenida en correos electrónicos, documentos creados con procesadores de palabras u hojas de cálculos, mensajes de texto de teléfonos celulares, bitácoras electrónicas de registro de asistencia, vídeos, mensajes colgados en sistemas de redes sociales, etc.

El inciso (d) establece una nueva obligación e impone nuevas responsabilidades. Cuando una persona se está comunicando, particularmente de manera escrita, con sus abogados en relación a una situación que pudiera desembocar en un procedimiento legal, los abogados tienen que realizar los arreglos necesarios para poder preservar la información almacenada electrónicamente.

Para poner en marcha el mecanismo de preservación no es suficiente que una persona espere a ser notificada formalmente de que existe una demanda en su contra.

Por otro lado, la Regla 23.1 es similar, en parte, a la primera parte de la Regla 26 de las de Procedimiento Civil Federal sobre el alcance del descubrimiento;

²¹ R.P. Civ. 23.1, 32A L.P.R.A. Ap. V (énfasis suplido).

²² Kenneth J. Withers, *Electronically Stored Information: The December 2006 Amendments to the Federal Rules of Civil Procedure*, 4 Nw. J. Tech. & Intell. Prop. 171 (2006).

²³ *The Sedona Conference Glossary: E-Discovery & Digital Information Management*, 20 (Third Edition 2010).

- (a) (1)(A) In General. Except as exempted by Rule 26(a)(1)(B) or as otherwise stipulated or ordered by the court, **a party must**, without awaiting a discovery request, **provide to the other parties:**
- (ii) **a copy—or a description by category and location— of all documents, electronically stored information**, and tangible things that the disclosing party has in its possession, custody, or control and may use to support its claims or defenses, unless the use would be solely for impeachment; (énfasis suplido)

Sin embargo, como puede notarse, la Regla 26 de Procedimiento Federal no establece expresamente una obligación de preservar la información electrónicamente almacenada. Una secuela de casos en la jurisdicción federal, que reseñaré más adelante, fue y ha sido hasta el momento la autoridad en cuanto al establecimiento de dicha obligación.

La imposición de esta obligación hacia las partes debería ser una invitación a la reflexión de cuáles son o deberían ser los alcances que tiene esta regla. Por ejemplo:

1. En cuanto a volumen, ¿hasta cuánta información debemos preservar?
2. ¿En qué medio o formato se debe proveer? o ¿De qué manera la hacemos accesible a la otra parte?
3. ¿Cuándo realmente se activa la obligación de preservar información electrónicamente almacenada?
4. Cuando la información no se encuentra custodiada por la parte, ¿cómo se implementa la obligación de preservación?
5. ¿Quién cubre el costo asociado de obtener dicha información?
6. En cuanto a materia de evidencia privilegiada, ¿quién paga por analizar si es o no lo es?
7. ¿Qué hacemos si se pierde la información? ¿Si se perdió intencionalmente o si lo que ocurrió fue negligencia, o si es a causa de la operación normal de los sistemas de información?

¿Por qué debemos hacernos estas preguntas? En el pasado, la gran mayoría de la evidencia se encontraba en un papel y en el testimonio de una persona, lo que probablemente no ofrecía mayores contratiempos de poder obtenerla.

Así las cosas, el papel se almacenaba en una caja o un armario, alguien era el encargado de localizarla, se abría la caja o armario y se obtenía el documento que se había requerido. Por otro lado, en el caso de personas con información pertinente y no cobijada por algún privilegio evidenciario, se le sometía a una serie de preguntas mediante una deposición oral o escrita y de esa manera se obtenía la prueba.

Pudiéramos interpretar que ambos procesos imponen poca o ninguna dificultad en lo relacionado a los mecanismos de producir dicha información. Sin embargo, con respecto a la información almacenada electrónicamente, el asunto se torna

más complicado. En primer lugar, hay que identificarla, preservarla y recolectarla, utilizando una metodología que resista el crisol evidenciarlo. También, debe ser colocada en un repositorio para ser procesada y revisada en el momento en que sea requerido para propósitos de un procedimiento de descubrimiento de prueba. Por lo general, este tipo de actividad involucra a personas con conocimientos especializados y más aún, no se encuentran fácilmente y conlleva altos costos. Por consiguiente, debería existir algún tipo de limitación en cuanto a esta obligación para que la misma no se convierta en una carga irrazonable para las partes involucradas en una reclamación civil.

Ahora, examinemos cómo nuestros tribunales y los tribunales federales, han interpretado lo establecido en relación a esta obligación de preservar información almacenada electrónicamente. Al momento de la redacción de este escrito, el Tribunal Supremo de Puerto Rico no había tenido ocasión de interpretar el inciso (d) de la Regla 23.1. No obstante, en el caso del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, *Pérez Jiménez v. Vázquez Torres*²⁴, a pesar de no tratar el tema de la obligación de preservar, sí es una expresión del tribunal en cuanto al alcance del descubrimiento de prueba. El Tribunal indica que se extiende el descubrimiento a aquella materia que se encuentra almacenada electrónicamente, tales como estados de cuentas de banco, depósitos, transferencias y retiro de fondos y los correos electrónicos entre la institución bancaria y un contador partidario en un caso sobre partición de herencia.

Revisemos ahora la jurisprudencia federal que, hasta el momento, rige la obligación de preservar información. Examinaremos, también, cómo ésta pudiera proveer respuestas a algunas de las inquietudes expresadas anteriormente. Para estos propósitos, se evaluará una secuela de casos que surgieron entre una empleada y su ex patrono. El primero de estos aborda el tema de cuál es el alcance del descubrimiento de información almacenada electrónicamente. En el caso *Zubulake v. UBS Warburg L.L.C.*²⁵, en adelante *Zubulake I*, el juez de distrito Scheindlin comienza el análisis del caso con dos expresiones de gran contraste. Por un lado, inicia su decisión indicando: “The world was a far different place in 1849, when Henry David Thoreau opined (in an admittedly broader context) that “[t]he process of discovery is very simple.”²⁶

Por otro lado, en un esfuerzo por colocar dichas expresiones en un contexto más reciente indica lo siguiente:

In one context, however, the reliance on broad discovery has hit a roadblock. As individuals and corporations increasingly do business electronically²⁷ —using computers to create and store documents, make

²⁴ 2010 WL 3724435 (T.A.) KLCE201000378.

²⁵ 217 F.R.D. 309 (2003).

²⁶ Henry David Thoreau, *A Week on the Concord and Merrimack Rivers* (1849).

²⁷ Ver, Wendy R. Liebowitz, *Digital Discovery Starts to Work*, Nat'l L.J., Nov. 4, 2002, at 4 (indicando que en 1999, el 93% de toda la información generada se encontraba en formato digital).

deals, and exchange e-mails— the universe of discoverable material has expanded exponentially.²⁸ The more information there is to discover, the more expensive it is to discover all the relevant information until, in the end, “discovery is not just about uncovering the truth, but also about how much of the truth the parties can afford to disinter.”^{29, 30}

En este caso, Laura Zubulake demandó a su ex patrono, UBS, por discrimen por razón de género y represalias. Ésta alegó que existía información muy valiosa para su reclamación en varios correos electrónicos enviados entre distintos empleados de la empresa, pero que dicha información sólo existía en cintas magnéticas de resguardo u otro tipo de medio de almacenamiento. UBS, en cambio, alegaba que restaurar dicha información sería demasiado costoso para ellos.

El Tribunal utiliza lo establecido en la Regla 34 de Procedimiento Civil Federal para indicar que las partes pueden solicitar descubrimiento de cualquier documento, “incluyendo escritos, dibujos, gráficas, tablas, fotografías, records de llamadas, y otras compilaciones de datos...”³¹ La descripción inclusiva del término documento “va a la par con la tecnología cambiante.”³² “Es claro que la Regla 34 aplica a compilaciones de datos electrónicos.”³³ Así, “los documentos electrónicos no están menos sujetos de ser divulgados, que los documentos en papel.” Esto es cierto no sólo para documentos electrónicos que se encuentran en uso, sino también para aquellos que hayan sido borrados y ahora residan solamente en medios de resguardo.³⁴ Como podemos ver, el tribunal extiende el descubrimiento de información almacenada electrónicamente no sólo a la que se encuentra “en línea” al momento de la solicitud, sino a toda aquella que se encuentre en otros medios de resguardo. Por lo tanto, el Tribunal concluyó que la demandante tenía derecho al descubrimiento de dichos correos electrónicos en la medida en que fueran pertinentes para su reclamación.

En cuanto al aspecto del costo de la producción de información almacenada electrónicamente, en *Zubulake v. UBS Warburg L.L.C.*³⁵, en adelante *Zubulake III*, Zubulake quería obtener información almacenada en cintas magnéticas de resguardo que solamente eran accesibles a través de un largo y costoso proceso de restauración. Se levantó la controversia de cuál de las partes debía costear dicho proceso. El Tribunal indicó en *Zubulake I*, que cuando se persigue obtener información que

²⁸ *Rowe Entm't, Inc. v. William Morris Agency, Inc.*, 205 F.R.D. 421, 429 (S.D.N.Y.2002).

²⁹ *Rowe Entertainment, Inc. v. William Morris Agency, Inc.*, 205 F.R.D. 423 (2003).

³⁰ 217 F.R.D. 309 (2003).

³¹ Fed. Civ. 34(a) (*traducción suplida*)

³² Comentario del Comité Revisor a la Regla 34 (*traducción suplida*).

³³ *Rowe Entertainment*, 205 F.R.D. pág. 421

³⁴ *Antioch Co. v. Scrapbook Borders, Inc.*, 210 F.R.D. 645, 652 (D.Minn.2002)

³⁵ 216 F.R.D. 280 (2003).

se encuentra fácilmente accesible –por ejemplo, data “en línea y activa” o “casi en línea”, es por lo general inapropiado considerar un desplazamiento de costos hacia el solicitante. Añade que, el desplazamiento de costos es potencialmente apropiado cuando la información que se solicita se encuentra inaccesible³⁶.

En el análisis de aplicar o no un desplazamiento de costos hacia el solicitante, el Tribunal debe considerar los siguientes factores en este orden:

1. Hasta qué punto la solicitud está diseñada especialmente para descubrir información relevante.
2. La disponibilidad de dicha información a través de otras fuentes.
3. El costo total de producir dicha información comparado con la cantidad en controversia.
4. El costo total de producir dicha información comparado con los recursos disponibles a cada una de las partes.
5. La habilidad relativa de las partes de controlar los costos y el incentivo para hacerlo.
6. La importancia de los asuntos en cuestión en el pleito.
7. Los beneficios relativos de las partes de obtener la información.³⁷

La pregunta obligada sería, ¿en qué proporción se debería realizar el desplazamiento de costo si es que luego del análisis de los siete factores se decidiera que debe aplicarse? El Tribunal nos dice que este no es un asunto trivial y que la proporción es un ejercicio del sano juicio de los jueces, en vez de una consecuencia matemática del análisis de los siete factores antes mencionados.³⁸ No obstante, el análisis de esos factores debe servir de guía para que el tribunal tome una decisión informada.

Por otro lado, un tema medular con respecto a la naturaleza de la obligación de preservar información electrónicamente almacenada, es el poder reconocer el momento que nace dicha obligación o bajo cuáles circunstancias se activa la misma. En el caso de la regla 23.1, nos provee unas circunstancias que nos brindan dirección en cuanto a cuándo se origina la obligación de preservar. La regla establece que puede nacer cuando una persona es apercibida de una posible reclamación en su contra, si existe un deber legal o ético, si asume voluntariamente dicha obligación, si surge de las circunstancias particulares del caso, y finalmente, una parte pudiera tener la obligación de preservar aunque no se le haya requerido.

De igual manera, la misma secuela de casos *Zubulake*, nos brinda un ejemplo en el que se identificó cuándo nació la obligación del demandado de preservar la

³⁶ Cuando solo se encuentra en un medio externo y distinto al que se encuentra en operación normal.

³⁷ 217 F.R.D. 309 (2003).

³⁸ *Id.*

información. En *Zubulake v. UBS Warburg L.L.C.*³⁹, el Tribunal indicó que “la obligación de preservar evidencia nace cuando una parte tiene algún tipo de aviso de que la evidencia es relevante para un litigio o cuando la parte debió haber sabido que la evidencia podría ser relevante para un litigio futuro”. Sin embargo, el Tribunal también indica que la mera sospecha de que pudiera haber una acción en su contra no es suficiente para que se active dicha obligación. Deben ocurrir circunstancias que hagan a una persona razonable pensar que un demandante ha dado indicios y que puede ser capaz de iniciar una acción en su contra.

Lo anterior nos lleva a cuestionarnos, si se ha activado la obligación de preservar, ¿cuál es el alcance de esa obligación? ¿Se tiene que preservar cada hoja de papel, cada correo o documento electrónico y cada bloque de información almacenada electrónicamente. El Tribunal entendió que no.⁴⁰ La regla general es que una parte no necesita preservar toda la información que tiene, a pesar de conocer de la posibilidad de una reclamación en su contra. Añadió el Tribunal, que si bien una parte no se encuentra bajo la obligación de guardar y retener todo documento que tenga en su posesión, sí está obligado a preservar lo que conoce o razonablemente debería conocer y lo que es relevante para una reclamación y un descubrimiento de prueba admisible o material.⁴¹

En el caso específico de la información almacenada electrónicamente, la regla local indica que la obligación de preservar se rige por lo contenido en la Regla 34.3(d):

- (d) El tribunal no podrá ordenar la imposición de sanciones bajo esta regla a una parte por no proveer **información almacenada electrónicamente, que demuestre que se ha perdido como resultado de la operación rutinaria de buena fe del sistema de almacenamiento electrónico de información, salvo que antes de efectuar dicha operación la parte haya sido requerida para preservar la prueba.** En tal caso, la parte requerida tendrá el peso de demostrar que la información almacenada electrónicamente no pudo ser producida por las razones indicadas anteriormente.⁴²

Este inciso tiene el propósito de proteger a una parte de la imposición de sanciones por no proveer información perdida que ha sido almacenada electrónicamente como consecuencia de la operación normal del sistema de información electrónico. Sin embargo, la propia regla establece una excepción, y es que no se impondrá sanciones a menos que previamente se le haya requerido que preservara la información. Por lo

³⁹ 220 F.R.D. 212 (2003).

⁴⁰ *Id.*

⁴¹ *Id.*

⁴² R.P. Civ. 34.3, 32A L.P.R.A. Ap. V (*énfasis suplido*).

tanto, una vez apercibida una parte del requerimiento de producir dicha información no puede permitir que la operación rutinaria del sistema destruya la información que se requiere preservar.

A pesar de que nuestro ordenamiento jurídico no se ha pronunciado sobre este asunto, la situación que ocupa este inciso se refiere, por ejemplo, cuando se resguarda diariamente una base de datos en un disco⁴³ ó un arreglo de discos⁴⁴. Al alcanzar la capacidad máxima del disco o arreglo de discos, el proceso de resguardo de la base de datos comenzaría a reemplazar la información más antigua, provocando la pérdida de información. La regla lo que pretende es alertar sobre dicha situación para que se tomen las medidas cautelares.

Por lo tanto y como acabamos de mencionar, la regla ha creado una excepción para que una parte no sea sancionada cuando se pierda o se destruya la información. Como se indicó anteriormente, una parte tiene la obligación de preservar prueba que podría estar sujeta al descubrimiento aunque a ésta no se le haya requerido. Veamos un ejemplo: Un patrono está pensando en despedir a un empleado. La persona ya ha dado indicios precisos de que si eso ocurriera, demandaría a la empresa. Por lo tanto, previendo tal escenario el patrono le envía un correo electrónico a su departamento legal y abogado externo detallando la situación y colocando en el asunto del correo electrónico la frase: “**re: privilegio abogado cliente**”. Su comunicación, por lo tanto, debería estar protegida por dicho privilegio evidenciario. Seis meses más tarde, la persona presenta la demanda y le cursa un requerimiento de documentos en el que solicita que se le entreguen todos los correos electrónicos desde el pasado año. Sin embargo, los correos de los últimos seis meses han sido sobrescritos como parte de la política de retención de datos de la empresa y ya no existen. El caso, en ese instante, ha tomado un giro negativo con respecto a la preservación de información y ha cuándo se debió haber tomado acción para la preservación de información.

En conclusión, a tenor con los adelantos tecnológicos y la facilidad con que se puede producir, alterar y destruir información pertinente a un litigio, es muy importante que se haya establecido expresamente la obligación de preservar información almacenada electrónicamente. Esta consideración ayuda a disipar cualquier duda con respecto a si ese tipo de información está o no sujeta al proceso de descubrimiento de prueba. Es necesario incorporar cambios fundamentales en las reglas para atemperarlas a la realidad de que vivimos en una sociedad que ha comenzado a adoptar el uso de información almacenada electrónicamente en el diario vivir. Además, es necesario la intervención de los tribunales debido a la especialización técnica necesaria para tratar con dichos medios, los altos costos de producir la misma la información y sus complejidades inherentes. No

⁴³ Se conoce como una unidad de almacenamiento digital.

⁴⁴ Un arreglo de discos es una colección discos ópticos que funcionan en conjunto formando una sola unidad lógica.

obstante,, nuestros tribunales aún no se han expresado respecto a la mayoría de las circunstancias que hemos señalado en esta sección. Además con el constante cambio de la tecnología surgirán situaciones no previstas por las actuales reglas. En este sentido, las reglas de Procedimiento Civil Federal y el sistema de tribunales federal han incorporado cambios a su ordenamiento jurídico que pudieran servir de guía en la eventualidad de alguna controversia no contemplada por nuestro cuerpo de reglas.

B. Regla 27.3. Medios de reproducción – deposiciones orales

La Regla 27.3 se modificó para aclarar que las deposiciones pueden ser tomadas por cualquiera de los métodos establecidos en la regla, entre los que se encuentra la grabación vídeo magnetofónica o digital, siempre y cuando se garantice la integridad del proceso. Lo importante de esta regla es que, independientemente del medio utilizado, se garantice que lo capturado en la grabación sea una representación fiel y exacta de lo que allí sucedió. Esta Regla corresponde, en parte, a la Regla 27.4 de Procedimiento Civil de 1979, y lee como sigue: “La deposición podrá ser tomada o grabada mediante taquigrafía, estenografía, o cualquier otro método de **grabación video-magnetofónico o digital** que garantice la preservación e integridad del proceso y permita la reproducción de la grabación.⁴⁵”

De igual forma, la regla es similar a la regla 30(b)(3) de Procedimiento Civil Federal:

(3) Method of Recording.

*(A) Method Stated in the Notice. The party who notices the deposition must state in the notice the method for recording the testimony. Unless the court orders otherwise, testimony **may be recorded by audio, audiovisual, or stenographic means.** The noticing party bears the recording costs. Any party may arrange to transcribe a deposition. (énfasis suplido)*

Al leer la Regla 27.3, pudieran surgir varias interrogantes, tales como; ¿Se podría negar un deponente a que se grabe en vídeo su deposición? Esta interrogante podría surgir por un deponente que se preocupe de que se difunda el video de la deposición en algún medio social como Youtube®, Facebook®, etc.

Otra interrogante pudiera ser: ¿Es posible utilizar más de un medio de reproducción de la deposición en una misma deposición? La propia regla no provee contestaciones a las interrogantes antes expuestas, pero recordemos que los distintos métodos de reproducción de una deposición pueden ser utilizados:

[a] los fines de: 1) perpetuar la declaración de un testigo que no puede estar disponible el día de la vista; 2) para sustituir las inspecciones oculares; y

⁴⁵ R.P. Civ. 27.3, 32A L.P.R.A. Ap. V.

3) para la presentación de evidencia en general, sin limitar la discreción del tribunal para ordenar aquellos otros usos que estime necesarios.⁴⁶ Enmarcados en estos propósitos es que debemos evaluar las interrogantes que surjan del análisis de la regla.

En cambio, los tribunales locales aún no se han pronunciado con respecto a alguna controversia sobre esta regla desde su incorporación en el año 2009. Debemos recordar que la regla 27.3, surge de la anterior regla 27.4 de Procedimiento Civil de 1979.⁴⁷ El Tribunal Apelativo en el caso *Del Toro Bermúdez v. Meléndez Ramos*, KLCE0501805, Sentencia del 22 de junio de 2006, ante la controversia de si permitir utilizar o no una grabadora en una deposición, indica que dicho método cumplía con las reglas de procedimiento civil.

El tribunal indica que la Regla 27.4 es clara al incluir la grabadora como uno de los métodos que pueden ser utilizados para tomar una deposición. La parte recurrida no está obligada a utilizar y costear el método de preferencia de la parte peticionaria. En otro caso, también previo a la incorporación de la nueva regla 27.3, el Tribunal Apelativo indicó en el caso *Reyes Romero v. Rosario Colón*, “los tribunales pueden aprovechar nuevas tecnologías para agilizar los trámites ante los foros judiciales siempre y cuando con ello no violen los derechos de las partes.” Esto es a los fines de la utilización de equipo de grabación en cinta magnetofónica para la toma de deposiciones.

Como se desprende de lo anterior, previo a la incorporación de la Regla 27.3 en el año 2009, había un reconocimiento por parte de los tribunales locales sobre la adopción de nuevos mecanismos para la toma o grabación de las deposiciones. Por otro lado, en la esfera federal, el Tribunal Supremo de Estados Unidos tampoco se ha expresado respecto al alcance de la regla 30(b)(3) de Procedimiento Civil Federal. Sin embargo, sí lo han hecho los tribunales inferiores a éste. En el caso de *Degenhart v. Arthur State Bank*⁴⁸, una parte buscaba una orden del tribunal para evitar que un testigo depusiera por el método de vídeo deposición remota sin que no hubiese una estipulación o una orden del Tribunal. El tribunal indica que los propulsores de la regla 30(b)(3) reconocieron el beneficio de costos de llevar a cabo este tipo de deposición. Hoy día puede realizarse a un costo más bajo que cuando se incorporó dicho método. “We take the view, however, that in the modern age these types of disputes [over deposing witnesses located far away] are usually not necessary because depositions are now readily taken inexpensively by internet video (e.g., Skype) or through somewhat more expensive, but still efficient, video conferencing facilities.”⁴⁹

⁴⁶ *Reyes Romero v. Rosario Colón*, 2007 WL 4658701, KLCE200701307

⁴⁷ R.P. Civ. 27.4, 32A L.P.R.A. Ap. V. – “A solicitud de parte, el tribunal podrá ordenar que una deposición sea tomada o grabada por cualquier otro medio diferente al de la estenografía, taquigrafía o cualquier otro medio similar.”

⁴⁸ CV411–041, Orden del 15 de septiembre de 2011.

⁴⁹ *Id.*

De hecho, en la Regla 30(b)(3) se reconoce que la grabación de una deposición por un método distinto a la taquigrafía está permitido a menos que el Tribunal lo ordene de otra manera. Dice el Tribunal que si existen preocupaciones válidas de la exactitud de la grabación de un método distinto a la taquígrafa, esas circunstancias si pudieran justificar una orden para prohibirlas u ordenarlas y utilizar otro método. Aunque quien propone la deposición, como regla general, puede elegir el método deseado de deposición, debe notificar al deponente y las otras partes en el litigio.⁵⁰

En otro caso, *Grech v. Ford Motor Company*⁵¹, el demandante objetaba que el demandado grabara la deposición utilizando tanto el método de vídeo como el taquígrafo. El primero alegaba que la Regla 30(b)(3)(A) imponía una limitación a la utilización de sólo un método para tomar la deposición y en este caso se quería utilizar más de uno. El tribunal indica que la interpretación del demandante de esa regla es simplemente incorrecta y que el demandado puede utilizar uno o los tres métodos, si así elige hacerlo.

Como hemos visto, se han presentado varios ejemplos en que la tecnología se inserta en el proceso de descubrimiento de prueba por medio de uno de los mecanismos preferidos por los abogados: las deposiciones orales. Esta regla le abre un espacio a los litigantes para que libremente escojan, dentro de las alternativas que provee la tecnología del momento, el método más apropiado y costo efectivo para su cliente.

Sin embargo, no he encontrado ninguna expresión de los tribunales locales o federales que indique que existe un derecho a que un deponente se pueda oponer a que se grabe su deposición en vídeo.

El derecho a deponer personas, se plantea desde el punto de vista de la parte que solicita la deposición y no desde aquel que es objeto de la deposición.

En vista de los avances tecnológicos y la facilidad con que hoy día se puede compartir contenido de vídeo, vale mencionar que se debería establecer salvaguardas e imponer consecuencias para evitar la divulgación de esta información en medios masivos.

No cumpliría ningún propósito práctico la divulgación de esta información fuera del contexto de un proceso legal. Sino que podría prestarse para que una vez adviniera final y firme la decisión de un Tribunal, la parte que no fuera favorecida, utilizara dicho contenido para hacer daño, continuar el pleito fuera de los tribunales ante la opinión pública, realizar presiones indebidas, etc.

C. Regla 27.4. Depositiones orales por teléfono, videoconferencia u otros medios electrónicos a distancia

Esta regla se establece con el fin de proveer alternativas para resolver el frecuente problema de la suspensión de deposiciones, debido a que en ocasiones,

⁵⁰ CV411-041, Orden del 15 de septiembre de 2011

⁵¹ 08-10729, Orden del 21 de octubre de 2008.

los abogados se ven imposibilitados para reunirse físicamente en el lugar de la toma de la deposición. Esta disposición brinda una alternativa al método tradicional con miras a solucionar esta traba dilatoria en la etapa del descubrimiento de prueba. En la jurisdicción federal y en varios estados de la jurisdicción norteamericana existen disposiciones que rigen la toma de deposiciones mediante examen oral. Algunos de los métodos utilizados para su realización incluyen la conferencia telefónica, videoconferencia o por cualquier otro método electrónico a distancia sin necesidad de la comparecencia de abogados.⁵²

La Regla 27.4 es una regla nueva y en lo pertinente lee como sigue:

Las partes podrán estipular por escrito o, a solicitud de parte, el tribunal podrá ordenar que la deposición mediante examen oral se realice **por teléfono, videoconferencia o por cualquier otro método electrónico a distancia**.

Si la parte promovente decide comparecer **por teléfono, videoconferencia u otro método electrónico a distancia** deberá realizar los arreglos pertinentes para que cualquier parte pueda comparecer de igual manera.

Si la parte promovente decide comparecer en persona al lugar de la toma de deposición, cualquier parte podrá comparecer **por teléfono, videoconferencia u otro método electrónico a distancia**, siempre que realice los arreglos necesarios con la persona que grabará la deposición y con la parte que convocó la misma.⁵³

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 30(b)(4) de Procedimiento Civil Federal: “(4) By Remote Means. The parties may stipulate— or the court may on motion order— **that a deposition be taken by telephone or other remote means**. For the purpose of this rule and Rules 28(a), 37(a)(2), and 37(b)(1), the deposition takes place where the deponent answers the questions.”⁵⁴

Ahora bien, luego de una revisión a la regla 27.4, me pregunto, ¿Qué tiene que probar la parte que se opone a la utilización de un método a distancia? Las reglas requieren la toma de juramento a los deponentes ante un escenario “a distancia”; ¿es posible tomar juramento a distancia o debe realizarse en persona? ¿Quién es responsable por los gastos? ¿Quién es responsable por los gastos del deponente para participar de la deposición a distancia?

En la búsqueda de respuestas a estas interrogantes consulté la jurisprudencia de los tribunales locales y federales. Por ejemplo, en un *certiorari* del Tribunal Apelativo previo a la incorporación de esta regla y a pesar de que no fue acogido por

⁵² Comentarios del Comité Asesor Permanente de Las Reglas de Procedimiento Civil.

⁵³ R.P. Civ. 27.4, 32A L.P.R.A. Ap. V.

⁵⁴ R.P. Civ. Fed. 30 (b)(4).

el tribunal, ya el tribunal se expresaba hacia una apertura a favor de la utilización de medios a distancia para realizar deposiciones. En el caso *Rivera v. Coro De Niños De San Juan*⁵⁵, indicó que “[l]a doctrina procesal moderna promueve el uso de métodos tecnológicamente avanzados para el descubrimiento de prueba como ya se han autorizado en la enmienda efectuada en 2008 a la Regla 27.4 de Procedimiento Civil y cómo se propone para el futuro.”

Además en *Zamot Colón v. Torres Santiago*⁵⁶ el Tribunal Apelativo atendió una controversia giraba en torno a una orden para imponer sanciones por no haber asistido a una deposición. En este caso se que le requería a la persona custodia de un menor, trasladarse a Puerto Rico desde el estado de Florida para la toma de una deposición.

Luego de infructuosas gestiones por parte de la persona custodia al solicitar órdenes de protección para que se modificara este método de deposición, el Tribunal de Primera Instancia aprobó las sanciones. Sin embargo, el Tribunal Apelativo evaluó la situación y determinó que no podía perderse de perspectiva que, debido a que el procedimiento de toma de deposiciones está bajo el control de las partes, este puede utilizarse en una forma opresiva. Por esa precisa razón, es que la parte a ser depuesta puede solicitar al tribunal la modificación de los términos de ese método de descubrimiento de prueba. En vista de que a la persona custodia le resultaba oneroso trasladarse a Puerto Rico, el tribunal tenía la facultad de limitar el alcance de ese mecanismo en particular, y ordenar que la deposición se llevara a cabo por un método diferente al que la otra parte seleccionó.⁵⁷

El Tribunal finaliza el asunto indicando que la solicitud de la persona custodia era meritoria y se fundamentaba en que la Regla 27.4 provee otros métodos de deposiciones a distancia mucho más convenientes, menos onerosos y costosos, que el traslado de la persona custodia a Puerto Rico desde Florida.⁵⁸ El Tribunal hace uso de la discreción que le permiten las reglas para modificar los términos del descubrimiento de prueba y además, utiliza el criterio de onerosidad, costo y conveniencia para determinar el mecanismo más apropiado, según las circunstancias del caso, para tomar una deposición.

Por otro lado, en la jurisdicción federal, en el caso *Shockey v. Huhtamaki, Inc*⁵⁹, unos demandantes, que residían fuera del distrito donde se presenta la acción civil, solicitaron al Tribunal una orden para que sus deposiciones se tomaran en sus lugares de residencia o se les pagara los gastos para viajar al lugar de la misma o se hiciera a través de teléfono o video-conferencia. Estos alegaban que el gasto en el que tendrían que incurrir comparado a la posible compensación que recibirían desalentaría a los

⁵⁵ 2009 WL 2420007 (T.A.) KLCE200900637.

⁵⁶ 2011 WL 7145749 (T.A.) KLAN201100768.

⁵⁷ 2011 WL 7145749 (T.A.) KLAN201100768.

⁵⁸ 2011 WL 7145749 (T.A.) KLAN201100768.

⁵⁹ 09-2260-JAR-DJW, Memorando y Orden del 8 de marzo de 2012.

demandantes de realizar el reclamo. No obstante, los demandados se opusieron a la solicitud alegando que la regla general es que los demandantes deben hacerse disponibles para una deposición en el distrito legal donde presentaron la acción civil⁶⁰ y además, que la carga económica que presentaron no era demostrativa de una “dificultad extrema” necesaria para que se justificara una deposición por teléfono.

El tribunal analiza la situación, indicando como principio básico que los Tribunales deben estar atentos a su deber de interpretar y administrar las reglas de procedimiento civil para asegurarse de lograr una determinación justa, rápida y no costosa en cada acción y proceso ante ellos. A pesar de que los demandantes no convencieron al Tribunal en relación a los costos de viaje para la toma de la deposición, el tribunal entendió que utilizar el método telefónico o videoconferencia resultaba una solución justa y promovía el objetivo de reducir los costos de litigación, mientras le permitía a los demandados obtener información relevante para defenderse.

En cambio, el Tribunal prosigue a desalentar el uso del método de teléfono para realizar la deposición, a pesar de que reconoce que las reglas de procedimiento civil lo permiten. En apoyo a esta contención el Tribunal expresa que este tipo de mecanismo priva a la otra parte de la oportunidad de evaluar las respuestas no verbales y el comportamiento del deponente, le niega la oportunidad de la confrontación cara a cara con el deponente e impone una dificultad cuando el testimonio le requiere al deponente la revisión de documentos complejos y voluminosos.

Luego, el Tribunal, contrasta el método de deposiciones a distancia por vía de teléfono con el mecanismo de vídeo conferencia, en donde sí se puede minimizar el impacto de los inconvenientes antes descritos. Con respecto a la controversia sobre la necesidad de demostrar “dificultad extrema” para que el Tribunal permita que se autoricen las deposiciones por medio de teléfono, según la Regla 26(c) lo que se debe demostrar es solamente una justa causa para que se lleve a cabo de esa manera. Finalmente, el Tribunal ordena que se lleven a cabo las deposiciones de los demandantes que viven fuera del distrito donde se presentó la acción civil por medio de vídeo conferencia en vez de requerirles que viajen al lugar para estar de manera presencial en la deposición.⁶¹

En otro caso, quizás más dramático que el anterior, una corte de distrito del Estado de Nueva York, *Estate of Gerasimenko v. Cape Wind Trading Co.*⁶², unos residentes de Latvia, demandaron por negligencia a una empresa americana y otros residentes de Latvia. Estos solicitaron que sus deposiciones se tomaran por teléfono u otra vía remota alegando que no tenían los recursos económicos para viajar a Nueva York ya que habían sido clasificados como personas de bajos ingresos, por lo que obligarla a viajar a Nueva York habría sido una “dificultad extrema”. Los demandados, por

⁶⁰ R.P. Civ. Fed. 43(b).

⁶¹ 2011 WL 7145749 (T.A.) KLAN201100768.

⁶² 272 F.R.D. 385 (2011).

su parte, alegaron que tendrían que pagar sus propios gastos para ir a Latvia para la deposición o, en cambio, sacrificar los servicios legales de su abogado de poder ver e interactuar con la deponente en detrimento de su caso.

En conclusión, el tribunal indica que en este tipo de solicitudes se debe lograr un balance intereses; entre los reclamos de perjuicio de una parte y los de “dificultad extrema” de la otra. Al final la decisión descansa en la sana discreción del Tribunal que pondera los hechos relevantes del caso. Por lo tanto, se autoriza a que la deposición se lleve a cabo, en primera instancia vía teléfono, sin perjuicio de que posteriormente se solicite una continuación de deposición en persona si el demandado puede demostrar que la primera no se pudo conducir de manera significativa.

Por último, quisiera reseñar en relación a esta regla, el caso *Menovcik v. BASF Corp*⁶³, que representa un obstáculo a la promoción del uso de los métodos a distancia de realizar deposiciones. En este caso, BASF solicitó deponer a un testigo por vídeo conferencia ya que éste se encontraba en un país extranjero. Las personas que asistirían a dicha deposición lo harían de la siguiente manera: el deponente estaría asistiendo desde Tailandia, el abogado del demandante desde Colorado, el abogado de BASF y la persona que tomaría el juramento desde Michigan. El demandante se opuso alegando, entre otras cosas, que la toma de juramento desde Michigan a una persona situada en Tailandia no tendría ninguna eficacia legal allí.

El Tribunal indica que las reglas proveen para manejar un escenario como el que se presentaba en este caso y hace uso de las interpretaciones que se le han hecho a las disposiciones que regulan el asunto. Por ejemplo, le ha dado una interpretación particular a la última oración de la Regla 30(b)(4) cuando menciona la palabra “tomada” (*that a deposition be taken by telephone or other remote means*) y la palabra “ante” de la Regla 28(b)(1) (*before a person commissioned by the court to administer any necessary oath and take testimony*). Dicha interpretación significa que esas frases requieren que el deponente y la persona que va a administrar el juramento estén localizadas en el mismo lugar físicamente. Por lo tanto, el Tribunal denegó la petición de deposición por vía de vídeo conferencia sin perjuicio de que se volviera a solicitar cumpliendo con el requisito de presencia de quien administrara el juramento.

En vista de los adelantos tecnológicos en el campo de la vídeo conferencia –y como el vídeo y audio de alta definición han logrado crear experiencias tan cercanas a una conversación presencial– me pregunto si el desconocimiento de los jueces de estas realidades o la interpretación literal y limitada de las reglas es lo que da pie a que un Tribunal llegue a una conclusión como la del caso anterior. ¿Acaso el propósito de esta regla no es permitir que se realicen deposiciones por medios electrónicos a distancia? Por lo tanto, esto incluye todos los eventos necesarios para que éstas se realicen.

⁶³ 09-12096, Orden del 23 de noviembre de 2010.

En el caso de la utilización de vídeo conferencia, la regla sí permite que quien toma la deposición y aquel quien es objeto de la misma puedan estar en lugares físicamente distintos, ¿qué diferencia hace que la persona que vaya a administrar el juramento en la deposición no se encuentre físicamente en el mismo lugar? Ambas personas tendrían el contacto visual y de audio necesarios para administrar un juramento.

No encuentro razón que justifique la limitación establecida en el caso anterior, el deponente y la persona objeto de la deposición se encuentran en igual posición que aquel que va a suministrar el juramento. Tampoco se le pidió a los jueces que creyeran lo que cualquier persona razonable no pueda creer. La tecnología ha evolucionado y continuará evolucionando para brindar mejores experiencias y herramientas. Depende de que las oficinas de administración de tribunales, sus reglamentos y la educación continua de los jueces brinde orientaciones sobre estos temas. De esta manera, se logra que la tecnología cumpla un rol protagónico, cumpliendo con los objetivos que persiguen la adopción de estas reglas.

En conclusión, en Puerto Rico, el Tribunal parece utilizar los criterios de onerosidad, costo y conveniencia para aprobar o no que se lleve a cabo una deposición por métodos a distancia. Por otro lado, la jurisprudencia federal ha reconocido que, como regla general, es requerido que los demandantes estén disponibles para ser examinados en el foro donde iniciaron la acción civil. Sin embargo, también se reconoce la amplia discreción que tienen los Tribunales al realizar un balance de intereses entre el perjuicio de una parte y la “dificultad extrema” de la otra de realizar deposiciones a distancia, según las circunstancias relevantes de cada caso. Finalmente, la más reciente jurisprudencia federal y local se aparta del criterio de tener que demostrar “dificultad extrema” y la sustituye por la mera justa causa de tomar una deposición a distancia.

IV. Conclusiones

Antes de finalizar con los últimos comentarios, es importante destacar que en este trabajo sólo se han considerado los cambios efectuados para la revisión de las reglas en el año 2009. Sin embargo, previo a esta revisión ya se había incorporado algunos cambios.

La tarea de actualizar este cuerpo de reglas con los avances tecnológicos no es tarea fácil. Tampoco es un ejercicio estático, ya que conlleva que constantemente se estén evaluando los interminables avances tecnológicos disponibles para su eventual incorporación. Ahora bien, parte fundamental de lograr los propósitos que se pretenden con la incorporación de avances tecnológicos en el proceso civil es que la Rama Judicial tenga la sensibilidad, el conocimiento y se mantenga al corriente en estos procesos. Poco o ningún valor aportarían estos cambios si los Tribunales continúan emitiendo órdenes y sanciones, desestimando casos y decidiendo mociones bajo previas concepciones que impiden un avance en la implementación de los cambios tecnológicos propuestos.

En contraste a las viejas concepciones, se podría plantear en relación a la aceptación de los adelantos tecnológicos, lo siguiente;

¿Cuántas personas ponen en duda la confiabilidad de los cajeros automáticos (ATMs por sus siglas en inglés) para retirar efectivo de sus cuentas bancarias y los balances que estas les informan luego de cada transacción? ¿Cuántos usuarios de la Internet no confían en la exactitud y confidencialidad de las transacciones electrónicas al realizar compras mediante el uso de sus tarjetas de crédito en Amazon®, eBay®, entre otros? ¿Cuántos estudiantes de nivel post-graduado no confían en la privacidad, confidencialidad y rapidez con que sus solicitudes de préstamos estudiantiles son procesadas a través del sitio de la Internet al completar su FAFSA (solicitud de asistencia económica)? ¿Acaso los que rinden sus planillas de contribución sobre ingresos electrónicamente en el sitio de la Internet del Departamento de Hacienda no confían en estos sistemas? ¿Al autorizar al Departamento de Hacienda a realizar los depósitos de reintegros directamente a sus cuentas bancarias, no están confiando totalmente en los sistemas electrónicos desarrollados para esos fines?⁶⁴

Ninguna de estas interrogantes, a pesar de no estar relacionadas directamente a un proceso formal judicial, han servido de obstáculo para prevenir que la ciudadanía continúe utilizando todos estos servicios tecnológicos, sino que es un hecho que cada día más y más ciudadanos adoptan su uso. Pretendo ilustrar de esta manera, que es un esfuerzo fútil aferrarse a viejas concepciones que pretenden crear una burbuja alrededor del sistema judicial para impedir la adopción de la tecnología en sus procesos si la realidad que vive el pueblo al que sirve es otra.

Otro factor importante para la implementación de avances tecnológicos en nuestro proceso civil es que se incorporen mediante el poder administrativo de la O.A.T. Por ejemplo, no es necesario que se cree legislación para la implementación de un sistema de expediente electrónico. Esto podría ser manejado de manera administrativa por la O.A.T. de forma tal que su creación, aprobación e implementación fluyan con mayor celeridad de lo que pudiera ser mover el aparato legislativo para realizar este cambio.

Por supuesto, soy consciente que los cambios tecnológicos son procesos lentos y que involucran no sólo tecnología, sino también incluyen implementación de nuevas formas de hacer las cosas, entrenamiento y más importante aún, incluye seres humanos que por naturaleza somos reacios a los cambios. Sin embargo, es hartamente conocido que el desarrollo de tecnología es un proceso que no tiene fin y que puede ofrecer grandes ventajas a quienes la utilizan sin importar el área de la sociedad donde se implemente.

⁶⁴ Ruben Otilio Sandoval-Ramos, *¿Se Deben Adoptar Presunciones Para Facilitar La Admisibilidad De La Evidencia Electronica?* 77 Rev. Jur. U.P.R. 155 (2008).

Se ha comenzado el largo proceso de incorporar avances tecnológicos en nuestro cuerpo de reglas de procedimiento civil y próximamente comenzaremos a ver cómo nuestros tribunales van dilucidando las controversias alrededor de estos avances. Sin embargo, para poder lograr que el proceso civil realmente pueda promover una solución justa, rápida y económica en la obtención de justicia es necesario que se implemente una serie de tecnologías o procesos tecnológicos. Por ejemplo, 1) el uso del correo electrónico para realizar notificaciones y solicitudes de parte para permitir hacer descubrimiento de datos almacenados electrónicamente en sistemas de correos electrónicos, sistemas de redes sociales, bases de datos, etc., 2) permitir acompañar grabaciones de video de deposiciones en el expediente electrónico de los casos, 4) permitir las deposiciones orales por medio de telepresencia donde sea irrelevante la localización de los participantes de dicha deposición, 5) notificaciones automáticas a las partes por parte del tribunal y entre las partes, y 6) la radicación electrónica de acciones civiles y todos los escritos relacionados a dicho proceso.

